



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: WILMER JOSÉ HERNÁNDEZ VEGA.

DEMANDADA: YOLANIS MERCEDES ARRIETA CANTILLO.

RAD: 20001-31-10-003-2020-00217-00.

SENTENCIA: 139. LIQUIDATORIO: 016.

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a al contrato de transacción presentado y de ser aceptado declarar disuelta y liquidada la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial del señor WILMER JOSÉ HERNÁNDEZ VEGA, allega memorial, solicitando dar fin al proceso de la referencia porque su apadrinado suscribió contrato de transacción con la demandada YOLANIS MERCEDES ARRIETA CANTILLO, contenido en documento notariado que anexa con el fin de dirimir las diferencias que puedan surgir dentro de este asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 C. G. del P., enseña:

“...Transacción. Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia,

el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia...”

Sobre la actividad del Juez de cara al contrato de transacción presentado en un proceso, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de 5 de noviembre de 1996, expediente 4546, M. P. José Fernando Ramírez Gómez, explicó:

“(…).

“Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su “ajuste a las prescripciones sustanciales” sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 340¹ ibídem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado.”

De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para al acto procesal consagra el artículo 340 ibídem.”

Entonces, en la labor que corresponde al juzgador frente al contrato de transacción, se tiene, que el presentado en este asunto cumple a cabalidad con las exigencias de orden sustancial por su contenido, claridad y precisión, no está en contra de la ley, la moral ni de las buenas costumbres, por lo tanto, resulta admisible para la jurisdicción; además es totalizador de las cuestiones debatidas, por cuanto las resuelve todas a cabalidad, dando seguridad a los contratantes sobre las pretensiones que como partes pudieran tener en el *sub exánime*, denotando en cada uno de ellas satisfacción con el resultado consignado en el documento transaccional, circunstancia ante la cual carece de objeto por sustracción de materia y de fin esta *litis* al encontrarse resuelta por los directamente interesados.

Siendo así las cosas, se aceptará la transacción aportada y con ella se produce la terminación anormal del proceso, debiendo en consecuencia declarar

¹ El artículo 340 citado era del C. de P. C. que corresponde al artículo 312 C. G. del P., transcrito en precedencia.

disuelta y liquidada la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada por los señores WILMER JOSÉ HERNÁNDEZ VEGA y YOLANIS MERCEDES ARRIETA CANTILLO.,

No habrá lugar a costas por la forma de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción por estar ajustada al derecho sustancial y reunir los requisitos procesales, negocio jurídico celebrado por los señores WILMER JOSÉ HERNÁNDEZ VEGA y YOLANIS MERCEDES ARRIETA CANTILLO.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y liquidada la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada por los señores WILMER JOSÉ HERNÁNDEZ VEGA y YOLANIS MERCEDES ARRIETA CANTILLO.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada esta providencia, luego de las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b1029116722d989ef9a25ac3b5ea3f2b7a262f9bec9a1b08ef49faec244eb

Documento generado en 17/12/2020 12:13:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**